

Doctor

ORLANDO TELLO HERNANDEZ

**HONORABLE MAGISTRADO TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
DE CUNDINAMARCA SALA CIVIL - FAMILIA**

seccftsupcund@cendoj.ramajudicial.gov.co Bogotá D.C.

Ref.: Ordinario RENAN SALGADO AVILA y NANCY MARIA RODRIGUEZ PULIDO
Vs: WILLIAM ARMANDO CASTIBLANCO PEÑA, BLANCA HERMINDA PEÑA DE
CASTIBLANCO, NUBIA ESMERALDA CASTIBLANCO PEÑA, LEONEL FERNANDO
CASTIBLANCO PEÑA y DAIRO URIEL CASTIBLANCO PEÑA.

PROCESO: 25899-31-03-001-2018-00473-01

SUSTENTACION RECURSO DE APELACION:

SIVEL MANUEL CASTIBLANCO PEÑA, mayor de edad, vecino de la ciudad de Bogotá, identificado con Cedula de Ciudadanía 19.270.935 de Bogotá y Tarjeta Profesional 35.670 del C. S. de la J., en calidad de representante Judicial de la señora NUBIA ESMERALDA CASTIBLANCO PEÑA y WILLIAM ARMANDO CASTIBLANCO PEÑA, a vuestra señoría con el respeto acostumbrado y de conformidad con lo ordenado por vuestro despacho en auto de 22 de enero de 2021, notificado por estado No.4 del 25 de enero de 2021, dentro del término concedido procedo a sustentar el recurso de Alzada, interpuesto en contra de la sentencia de primera Instancia del 30 de septiembre de 2020.

Sentencia por la cual se conceden las pretensiones de USUCAPION de la parte demandante y se niegan las pretensiones REIVINDICATORIAS propuestas en la demanda de reconvenición por la parte demandada, por lo tanto procedo a desarrollar los ítems que presentara puntualmente de la siguiente manera:

PRIMERO: No se dio el valor real que por sí sólo entrega el amplio acervo probatorio contenido en los documentos arrimados al proceso.

A.- El acta de la diligencia de secuestro del inmueble de fecha 25 de Mayo de 1983, donde el hoy demandante atiende la diligencia pero no hace oposición como poseedor del inmueble por el contrario posteriormente solicita se le deje en Depósito el mismo.

Con lo anterior se prueba que no tenía en ningún momento el ánimo de poseedor.

B.- La declaración extra proceso que rindiera el señor LUIS HERNANDO MUÑOZ GALVIS secuestre para ese entonces y la declaración Judicial del mismo dentro del Incidente de oposición a la entrega que se efectuó el Juzgado 3 Promiscuo Municipal de Chía.

PRUEBAS que no fueran tachadas y con las cuales se prueba que el hoy demandante era un mero tenedor en calidad de Depositario del secuestre

C.- El auto de fecha 25 de Noviembre de 2010, por el cual se ordena al secuestre la entrega del inmueble a sus propietarios inscritos una vez se terminó el proceso ejecutivo y se ordena cancelar las medidas cautelares.

Con éste auto se prueba que el predio se encontraba por una orden Judicial en manos del secuestre o a quien el mismo lo hubiese dejado en depósito.

D.- El auto por el cual se resolvió la oposición a la entrega del inmueble la cual fue rechazada de plano el día 10 de abril del año 2014 por el Juzgado 25 Civil del Circuito de Bogotá quien era el comitente.

Lo anterior quiere decir con total claridad que RENAN SALGADO, no era poseedor del inmueble según el señor Juez 25 Civil del circuito de Bogotá.

E.- El Acta de la Audiencia de entrega realizada por el señor Juez 3 promiscuo Municipal de Chía el día 19 de Octubre del año 2015 apenas, los hoy demandados reciben el inmueble con intervención de su Abogado.

Con lo anterior se está probando que los demandados no ostentaban ninguna clase de posesión sobre el inmueble, hasta ese momento eran meros tenedores en representación del secuestre, por lo cual acudieron a recibirlo.

SEGUNDO: El señor Juez de primera instancia en varios de sus análisis o exposiciones como sustento o consideraciones de su sentencia, aplica en ellas su opinión, concepto o consideración personal, lo cual con todo respeto no le es permitido o dable, por ser ello un concepto subjetivo y no el resultado del contraste o valoración de la prueba existente en el plenario. Ni la manera para la valoración del acervo probatorio, veamos:

I-- El Juzgado de primera Instancia intempestiva y extrañamente resuelve sobre un concepto de mutación o Intervención del título que hiciera el demandante de mero tenedor a poseedor, cuando jamás la parte actora lo presentara ante el Juez, en la demanda o en la contestación de las excepciones, para su valoración como un acto de su voluntad para usucapir.

Tampoco y muchísimo menos lo hizo siquiera notar de manera alguna como supuesto poseedor ante las autoridades judiciales que realizaron diligencias en el inmueble y que precisamente fue el hoy demandante quien las atendió.

*Con lo anterior resolviendo el señor Juez ad quo, **extra petita o ultra petita**, su fallo se está constituyendo en una vía de hecho, vulnerando así el principio de congruencia.*

II.- En el record de audio en audiencia 1.48.09, Dice el señor Juez: **“que cuando se requiere por parte del secuestre para la entrega del inmueble, refiriéndose a la orden que dio el Juez 25 Civil del Circuito Bogotá, éste se opone a la entrega como poseedor y que se debe tener en ese momento el ánimo de poseedor”.**

*Honorable Magistrado esto fue en el mes de Febrero de 2011 y se resolvió el 10 de Abril de 2014, rechazando la oposición de Plano, si tenemos ésta fecha como lo señala el ad quo, a la fecha de presentación de la demanda no tenía el tiempo exigido por la ley para usucapir. **Art. 2532 C. Civil SC11786-2016***

*A más de que el señor Juez no le es permitido presentar sus opiniones personales o subjetivas, como se escucha en el audio: **“Aparentemente”**, a record 1.46.40, lo cual no es una certeza que le indique para emitir el fallo.*

III-- La prueba documental referentes al contrato de compraventa celebrado el 28 de septiembre de 1.987 en su cláusula Octava jamás señala que se hace entrega de la posesión sobre el inmueble.

Esto es un concepto subjetivo errado emitido por el juez ad quo, basta con leer el contrato referido para corroborar mi afirmación.

IV.- Ante el Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá se inicia otro proceso por parte de RENAN SALGADO en contra de ESTEBAN CASTIBLANCO RODRIGUEZ por PAGO POR CONSIGNACIÓN y el día 25 de Abril de 1.991 se admitió la demanda y se profirió fallo el día 2 de Agosto de 1.993 con lo cual se prueba que el hoy demandante en pertenencia siempre ha reconocido un dueño pues Quería cancelar el dinero pactado en la promesa de compraventa al dueño, es decir reconoce dominio ajeno. **"el animus posesorio debe ser inequívoco en todo momento."**

El Juez ad quo en su fallo señala subjetivamente, porque no está probado, que lo anterior le daba la convicción al demandante que era el dueño (Record 1.48.09), pregunto Honorable Magistrado, si ya acudió a la vía Jurisdiccional, ¿Por qué no inicia el proceso Ejecutivo de Obligación de Hacer?. Por qué no tenía esa convicción de poseedor siempre fue un mero tenedor.

V.- Este es un proceso enteramente volitivo, donde es la voluntad o fuero interno del accionante el que realmente determina si existió o no posesión como acto o hecho personal frente a un bien inmueble, voluntad irrefutable que le debe probar al despacho, y que ello ocurrió como mínimo por el tiempo que tiene establecido la ley, lo cual para nada se probó dentro de este proceso, pero que el señor juez en su sentencia reconoce e interpreta como si ello estuviera probado dentro de esta acción, siendo exactamente lo contrario, es decir que la voluntad de poseer para nada apareció demostrada en este asunto judicial. **"el animus posesorio debe ser inequívoco en todo momento."**

El Juez ad quo valora subjetivamente la voluntad del demandante, por cuanto el acervo probatorio en cuanto al actuar de RENAN SALGADO, demuestra todo lo contrario que éste era un mero tenedor.

TERCERO: Actos que demuestran la Voluntad de mero tenedor del demandante y que fueron desconocidos por el señor Juez al proferir el fallo y que lo hubiesen llevado a tener una apreciación y un mejor concepto para fallar en Derecho.

--El hoy demandante pidió al secuestre que lo dejara en el inmueble como depositario a título gratuito, pues ese acto de su voluntad al solicitar ello, demuestra que esa voluntad nunca fue la de ser poseedor, si no por el contrario la de mero tenedor.

-- Desconoció igualmente, y como está probado según acta de entrega existente en este proceso, que como el día de la entrega del inmueble efectuada según comisión por el Juzgado Promiscuo Municipal de Chía el aquí demandante se opuso como poseedor, tal oposición le fue rechazada de plano el día 10 de abril del año 2014 por el Juzgado 25 Civil del Circuito de Bogotá quien era el comitente, lo que quiere decir con total claridad que no era poseedor según el señor Juez 25 Civil del circuito de Bogotá.

-- Está demostrado que no se opuso como poseedor ni el día de la diligencia de secuestro del inmueble dentro del proceso hipotecario, como tampoco el día 19 de octubre de 2015, en que el Juzgado 3 Promiscuo Municipal le hizo la entrega del inmueble a título de mero tenedor. **"el animus posesorio debe ser inequívoco en todo momento."**

-- Si el demandante compró en 1985 el crédito hipotecario según lo afirma el señor Juez de primera instancia para que no le remataran el predio y que eso es un acto posesorio, recordemos, que el en el año 1983 al atender la diligencia de secuestro no se opuso como poseedor ni de ninguna manera, más bien solicitó se le dejara el inmueble en calidad de depósito a título gratuito, por el contrario en el año 2011 se opone como poseedor y tal calidad argumentada le es rechazada por el señor Juez 25 Civil del Circuito de Bogotá el día 10 de abril del año 2014, es decir que hasta esa fecha no estaba ejerciendo posesión, ya que entre otras fue una autoridad judicial quien tomó esa decisión. **"el animus posesorio debe ser inequívoco en todo momento."**

-- Si bien es cierto, todo proceso se termina con sentencia, los efectos de las decisiones tomadas dentro ese mismo proceso continúan teniendo efectos en el futuro mientras tales decisiones no se ordenen y notifiquen ellas a las diferentes autoridades donde constan las respectivas anotaciones.

-- Y si era poseedor según el señor juez de primera instancia, y se terminó el proceso por pago de la obligación siendo él, el dueño del proceso o acreedor hipotecario ya, porque no hizo desembargar el inmueble, sino que lo hizo este apoderado en el año 2010 una vez realizado el proceso de sucesión del señor ESTEBAN CASTIBLANCO (Q.E.P.D.), aunado a que para entonces 1995 cuando termina el proceso hipotecario el fungía como depositario a título gratuito dentro del mismo.

Aunado a lo anterior, está por el contrario el hecho que, en lugar de hacer desembargar el bien, presentó demanda en el año 1991 y terminado en el año 1993, demanda contra el señor ESTEBAN CASTIBLANCO de pago por consignación, es decir reconociendo dominio ajeno. **"el animus posesorio debe ser inequívoco en todo momento."**

--Si se consideraba poseedor, luego de adelantar el proceso de pago por consignación y solicitar la terminación del proceso Ejecutivo con título hipotecario, ¿porque no renunció a su calidad procesal de DEPOSITARIO A TITULO GRATUITO?

Los hoy demandantes como se ha podido establecer fueron parte dentro del proceso ejecutivo con título hipotecario de CESAR AGUSTO BARRERA PACATEQUE Vs. ESTEBAN CASTIBLANCO RODRIGUEZ en calidad de demandantes y estos, solicitaron la terminación del proceso por pago total de la obligación, lo que lleva a inferir que el demandado señor ESTEBAN CASTIBLANCO RODRIGUEZ canceló la Hipoteca y los hoy demandantes recibieron ese pago total.

En el año 2010 el Juzgado 25 Civil del Circuito de Bogotá ordena la entrega del inmueble a los herederos de ESTEBAN CASTIBLANCO RODRIGUEZ, para lo cual el día 14 de Marzo de 2011 se libró el Despacho Comisorio 032 ante los Juzgados Promiscuos Municipales de Chía, donde los hoy demandantes presentaron oposición, la cual se tramitó y la resolvió el Juzgado 25 Civil del Circuito de Bogotá el día 10 de Abril de 2014 RECHAZANDOLA de plano, pero el Juzgado ordenó la entrega a RENAN SALGADO AVILA como la persona que detentaba el inmueble al momento de "su secuestro mas no como poseedor del mismo",

A la anterior decisión se interpuso los recursos de Ley y se llegó a la TUTELA donde el Tribunal Superior de Bogotá ordenó la entrega a sus propietarios CASTIBLANCO PEÑA, la cual fue impugnada y la Corte Suprema de Justicia al resolver REVOCO y ordeno se diera cumplimiento al auto de fecha 10 de Abril de 2014, esto es la entrega a RENAN SALGADO AVILA como la persona que detentaba el inmueble al momento de la diligencia de secuestro.

El Juzgado 25 en cumplimiento de lo anterior libra el Despacho Comisorio al Juzgado Promiscuo Municipal de Chía y por acta de entrega, el día 19 de Octubre de 2015, RENAN SALGADO AVILA, NANCY MARIA RODRIGUEZ PULIDO con asistencia de su apoderado, RECIBEN el inmueble. NO SE RECIBE LO QUE YA SE TIENE, esto nos demuestra que efectivamente no poseían el inmueble los hoy demandados. Si se creían poseedores, ¿por qué no se oponen a dicha entrega?

Honorable Magistrado con todo lo anteriormente reseñado y al quedar probado que no existió la posesión y no se reúnen los requisitos para acceder a la declaratoria de Usucapión, convierte las excepciones de fondo, en una razón más para REVOCAR en su integridad la sentencia proferida por el ad quo, de fecha 30 de septiembre de 2020, y consecuentemente, se acceda a mis pretensiones.

Así mismo, a vuestra señoría respetuosamente solicito se tengan en cuenta, mis alegatos presentados en audiencia pública, como parte de esta sustentación.

Sin otro particular me suscribo de vuestra señoría, atentamente,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Sivel', enclosed within a large, loopy, oval-shaped flourish.

SIVEL MANUEL CASTIBLANCO PEÑA
C.C.Nº. 19.270.935 de Bogotá
T.P.Nº. 35670 del C.S. de la J.

Correo: castiblancomanuel987@gmail.com